

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 912

3 de junio de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 184 de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público” a los fines de disponer que todo empleado de servicio público que cambie de un puesto de carrera a uno de confianza, no se le podrá pagar más del equivalente al 100 por ciento del salario que devengaba como empleado de carrera; y que el ocupante de un puesto de confianza que no provenga del sector público devengará la misma cantidad que el empleado de carrera si va a rendir labores similares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general la crisis fiscal por la que atraviesa el gobierno de Puerto Rico. Ante estas circunstancias, es menester tomar medidas con el propósito de mejorar la situación del tesoro público, tomando en consideración lo que es razonable al establecer regulaciones. Como parte de estas medidas está amoldar preceptos en la administración de los recursos humanos en el servicio público al efectuar cambios de un puesto de carrera a uno de confianza, y en la contratación de personas que provengan del sector privado. Ello, sin menoscabar la estructura organizativa de cada dependencia gubernamental.

La Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público autoriza a las agencias a establecer planes de retribución separados para sus empleados de carrera, para los sindicatos y para los de confianza, conforme a su capacidad presupuestaria. Sin embargo, la Ley no establece parámetros salariales al ocuparse nuevos puestos por cambios de servicio o

categorías. Por tal razón, enmendamos la misma a fin de disponer que todo empleado de servicio público que cambie de un puesto de carrera a uno de confianza, no se le pueda pagar más del equivalente al 100 por ciento del salario que devengaba como empleado de carrera. Se dispone, además, que el ocupante de un puesto de confianza que no provenga del sector público devengará la misma cantidad que un empleado de carrera que rinda labores similares a las designadas para el puesto que haya de otorgarse.

Esta Asamblea Legislativa entiende que al adoptar estas medidas cuando se realizan cambios de servicio y categorías en la administración de los recursos humanos, se propiciaría ahorros en el fondo general del Gobierno, dado a que habría un control al momento asignar salarios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9.4 de la Ley Núm. 184 de 2004, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el
3 Servicio Público”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.4 - Cambio de servicio y categoría.

5 (1) Cada Administrador Individual podrá efectuar el cambio de un puesto del servicio
6 de carrera al servicio de confianza o vice versa, cuando ocurra un cambio oficial de funciones
7 o en la estructura organizativa de la agencia que así lo justifique sujeta a lo siguiente:

8 (a)...

9 ...

10 En caso de que el ocupante no cumpla con todas las condiciones antes indicadas, éste
11 no podrá permanecer en el puesto, salvo que le asista el derecho de reinstalación según se
12 dispone en la Sección 9.2 de esta Ley.

13 *Disponiéndose que al efectuarse un cambio de un puesto del servicio de carrera al*
14 *servicio de confianza, no se le podrá pagar más del equivalente al cien (100) por ciento del*
15 *salario que devengaba el ocupante en el puesto del servicio de carrera. Asimismo, el*

1 *ocupante de un puesto de confianza que no provenga del sector público devengará la misma*
2 *cantidad que el empleado del servicio de carrera si va a rendir labores similares a las*
3 *designadas para éstos puestos.*

4 Los cambios de categoría no pueden usarse como subterfugio para conceder
5 beneficios de permanencia a empleados que no compitieron para un puesto de carrera. Sólo
6 procederán luego de un análisis riguroso de las funciones del puesto o de la estructura
7 organizacional de la agencia que así lo justifiquen.”

8 Artículo 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico atemperará cualquier reglamento vigente a esta Ley.

10 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.